

## CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

### *DECRETO 81/1994, de 31 de mayo, de regulación del procedimiento de ingreso en los Centros Infantiles dependientes de la Consejería de Bienestar Social.*

La Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, contempla en su artículo 9 el Servicio Social Especializado de Atención a la Infancia y Juventud, como un servicio encaminado a desarrollar actuaciones de protección y favorecimiento de la convivencia familiar y prevención de situaciones de marginación; entre los recursos que la Ley prevé dentro de este servicio social especializado, se encuentran los Centros de día infantiles, como medida de apoyo a las familias que no posean medios económicos suficientes.

La Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Bienestar Social cuenta con una amplia red de Centros Infantiles a lo largo de toda la región que cubren la mayor parte del territorio extremeño, con la que se pretende satisfacer la demanda social existente de este tipo de recursos sociales; es por ello que el objeto del presente Decreto es la regulación del procedimiento de ingreso de los usuarios de los mismos, desde una doble perspectiva que coincide con los dos capítulos en que se estructura: por un lado, se regulan los aspectos procedimentales adaptándose a la nueva legislación sobre procedimiento administrativo común; y por otro lado, se establece el sistema de valoración de solicitudes que determinará el orden de prioridad para el ingreso en los Centros Infantiles, sistema de valoración donde las circunstancias sociales, familiares y económicas determinan necesariamente que este servicio sea utilizado por las capas sociales más desfavorecidas.

Por ello, y a propuesta de la Consejería de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 31 de mayo de 1994,

#### DISPONGO

#### CAPITULO I

#### DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO EN CENTROS INFANTILES

##### ARTICULO 1.º

Constituye el objeto del presente Decreto la regulación del procedimiento y condiciones de ingreso en los Centros Infantiles

dependientes de la Consejería de Bienestar Social.

##### ARTICULO 2.º

Los Centros Infantiles, cuya gestión directa tiene encomendada la Dirección General de Acción Social de la Consejería de Bienestar Social, se configuran como uno de los recursos sociales básicos dentro del Servicio Social especializado de atención a la familia e infancia regulado por la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La edad mínima necesaria para el ingreso en este tipo de Centros, será de tres meses, mientras que la máxima lo será de tres años.

##### ARTICULO 3.º

La Dirección General de Acción Social hará pública, con carácter anual, mediante la inserción del correspondiente anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, la apertura del plazo de solicitudes de ingreso en las plazas vacantes existentes en los Centros Infantiles.

##### ARTICULO 4.º

Las solicitudes se formularán en modelo normalizado, facilitado por los Servicios Territoriales de la Consejería de Bienestar Social, debiendo ir suscritas por los padres o representantes legales del menor o menores; o en su caso, por el representante legal del organismo público o privado que por atribución legal o judicial tenga conferido título jurídico suficiente para ello.

##### ARTICULO 5.º

Las peticiones de ingreso se efectuarán por duplicado y se presentarán en los Servicios Territoriales de Bienestar Social de Cáceres y Badajoz, en los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura o en el mismo Centro Infantil para el que se formule; también podrán utilizarse cualquiera de los medios previstos en el artº 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

##### ARTICULO 6.º

Se formulará necesariamente una solicitud por cada una de las

plazas a las que se opte, y a las mismas habrá de acompañarse la siguiente documentación, igualmente en duplicado ejemplar:

- a.— Documento Nacional de Identidad del interesado.
- b.— Libro de Familia completo.
- c.— Certificado del INEM, si procede, de la situación de desempleo, con la expresa mención sobre la percepción o no y cuantía en su caso de prestaciones.
- d.— Certificación de haberes o declaración correspondiente al último ejercicio tributario del I.R.P.F. de todos los miembros de la unidad familiar. En el supuesto de no estar obligado a presentar declaración de dicho impuesto, se aportará declaración jurada de los ingresos obtenidos por la unidad familiar, que en el caso de trabajadores autónomos irá acompañada, cuando así lo exija la normativa tributaria, del resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido referido igualmente al último ejercicio tributario.
- e.— Documento administrativo o judicial sobre situaciones de nulidad, separación o divorcio de los cónyuges: así como de abandono de hogar, internamiento penitenciario, suspensión y/o supresión de alguna o todas las facultades inherentes a la patria potestad sobre los menores, o situaciones similares.
- f.— En el supuesto de existencia de alguna minusvalía en el interesado o en otros miembros de la unidad familiar, se acompañará certificación acreditativa de la misma.
- g.— Para los casos de alcoholismo, drogadicción, enfermedad mental y/o física de los miembros de la unidad familiar, se aportará el correspondiente certificado médico.
- h.— Certificado médico de no padecer enfermedad infectocontagiosa y documento acreditativo del estado de cumplimiento del calendario infantil de vacunaciones.
- i.— Certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento donde tenga la residencia habitual la unidad familiar.
- j.— Cualquier otro documento acreditativo de las situaciones económicas, sociales o familiares susceptibles de valoración con arreglo al baremo establecido en el Capítulo II del presente Decreto.

#### ARTICULO 7.º

La falta total o parcial de la documentación expresada en el artículo anterior, o cualquier otro defecto formal que afectara a la solicitud de ingreso, será puesta en conocimiento del interesado para su subsanación en el plazo de diez días, con indicación de que si así no hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, archivándose sin más trámite.

#### ARTICULO 8.º

Por el Servicio Territorial correspondiente de la Consejería de Bienestar Social, se procederá a la valoración de todas y cada una de las solicitudes, de acuerdo con el Baremo establecido en el Capítulo II del presente Decreto: confeccionándose una relación de peticionarios debidamente puntuados y valorados, por cada Centro Infantil.

Asimismo los Servicios Territoriales dictarán resolución provisional de admitidos y excluidos, que contendrá la puntuación y precio público a satisfacer, de acuerdo con las plazas vacantes existentes en cada Centro. La citada Resolución se hará pública, quedando expuesta por término de diez días en el tablón de anuncios de los Servicios Territoriales y de los Centros Infantiles afectados, todo ello con el fin de que los interesados puedan presentar en dicho plazo, las reclamaciones o alegaciones que estimen oportunas ante el Servicio Territorial correspondiente, para su Resolución por la Dirección General de Acción Social.

#### ARTICULO 9.º

Una vez resueltas las reclamaciones presentadas, la Dirección General de Acción Social dictará Resolución definitiva de admitidos y excluidos por cada Centro Infantil, ordenada según la puntuación obtenida, que será la determinante del orden de prioridad para el acceso a las plazas vacantes: igualmente, en la relación se fijará el precio público a satisfacer, con las exenciones o reducciones que procedieren.

Dicha Resolución vendrá condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.º— Que el ingreso se efectúe en la fecha indicada por la Dirección del Centro o en un plazo máximo de 15 días a partir de la misma, salvo que existan causas debidamente justificadas que lo impidieran.

2.º— Que se efectúe el compromiso formal a que se refiere el artículo siguiente.

3.º— La asistencia y permanencia en el Centro Infantil conforme a las normas del propio Centro, sin que en ningún caso puedan darse ausencias continuadas superiores a un mes, salvo causas debidamente justificadas.

4.º— Al abono del precio público correspondiente.

#### ARTICULO 10.º

La Resolución definitiva se hará pública en los Servicios Territoriales de la Consejería de Bienestar Social y en cada uno de los Centros Infantiles. Esta publicación, que contendrá los requisitos establecidos en el artº 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, servirá de notificación a todos los interesados.

Los Servicios Territoriales, además, notificarán personalmente las peticiones resueltas favorablemente, indicando la fecha a partir de la cual se podrá hacer efectivo el ingreso, debiendo los interesados, en este sentido, dirigirse a la Dirección del Centro, quien, de acuerdo con criterios de organización interna, les comunicará la fecha concreta del ingreso, debiendo manifestar su compromiso formal de participación en las actividades que se programen en el Centro en orden a la educación integral de los menores, así como a cumplir el calendario oficial de vacunaciones.

Asimismo, los Servicios Territoriales darán traslado de copia de los expedientes de admitidos a los Centros Infantiles respectivos.

#### ARTICULO 11.º

Las altas de los menores en los Centros Infantiles tendrá lugar, en todo caso, coincidiendo con el comienzo del curso escolar, sin perjuicio de las excepciones contempladas en el presente Decreto.

#### ARTICULO 12.º

La Dirección General de Acción Social podrá adjudicar plazas en los meses de octubre y enero de cada curso escolar, al objeto de cubrir las vacantes que hayan podido producirse en la lista de admitidos, respetándose para tal fin las puntuaciones que constan en la relación definitiva de las solicitudes excluidas.

#### ARTICULO 13.º

En virtud de lo dispuesto en el Proyecto n.º 2 del Programa VIII del Convenio General de Cooperación celebrado entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Extremadura, y durante la vigencia del mismo, la Consejería de Bienestar Social deberá reservar un cinco por ciento del total de las plazas existentes en los Centros afectados al cumplimiento del citado Convenio, para la integración de menores con necesidades educativas especiales diagnosticados por los Equipos de Atención Temprana, todo ello en función de la disponibilidad real de plazas y de la situación socio-económica de los interesados.

#### ARTICULO 14.º

No será de aplicación el procedimiento regulado en el presente Decreto, para aquellos casos declarados de urgencia especial por la Dirección General de Acción Social o por los Servicios Territoriales; en estos supuestos, podrá acordarse el ingreso provisional a la vista de los informes de que se disponga, para posteriormente, proceder a tramitarse el expediente, de conformidad con las normas establecidas en el presente Decreto.

#### ARTICULO 15.º

A los efectos previstos en el artículo anterior, se entienden como supuestos de urgencia especial, aquellas situaciones producidas por cambios súbitos y trascendentales del entorno de la unidad familiar, de tal naturaleza, que suponga de hecho un grave deterioro en el conjunto del normal desenvolvimiento o convivencia de la misma.

Tanto la Dirección General de Acción Social como los Servicios Territoriales podrán acordar la baja en los Centros Infantiles de los ingresos realizados por el procedimiento de urgencia, una vez que se constate la desaparición de las circunstancias que los motivaron.

#### ARTICULO 16.º

Previa petición realizada al efecto, los Servicios Territoriales podrán acordar el traslado de Centro Infantil de un menor, siempre que se justifiquen convenientemente los motivos del mismo, teniéndose en cuenta a tales efectos la puntuación obtenida en el Centro de origen con el Centro cuyo traslado se pretende.

## ARTICULO 17.º

Todos los datos, informes y documentos que obren en cada uno de los expedientes de ingreso, tendrán carácter reservado, siendo de uso exclusivo de los órganos administrativos correspondientes, quienes dispondrán las medidas necesarias para su debida custodia.

## ARTICULO 18.º

La Dirección General de Acción Social, podrá acordar la baja en los Centros Infantiles, a través del procedimiento legalmente establecido, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a.— Comprobación de falsedad en los datos o documentos aportados.

b.— Cierre definitivo del Centro en cuestión.

CAPITULO II  
DEL BAREMO DE LAS SOLICITUDES

## ARTICULO 19.º

El sistema de valoración de solicitudes se ajustará a lo dispuesto en el presente Capítulo, siendo las circunstancias objetivas susceptibles de valoración las que a continuación se relacionan:

## I.— Situación familiar

— Desamparo total: prioridad absoluta	
— Orfandad total:	10 puntos
— Familia incompleta (orfandad parcial, padres solteros, padres separados o divorciados):	5 puntos
— Abandono del hogar de alguno de los cónyuges:	5 puntos
— Internamiento penitenciario de alguno de los cónyuges:	5 puntos
— Situación de emigrante de alguno de los cónyuges:	5 puntos

— Servicio Militar o Servicio Social Sustitutorio del padre o representante legal:	3 puntos
— Hijos a cargo de la familia:	
• Sin discapacidades:	1 punto
• Con discapacidades, internado en centro específico:	4 puntos
• Con discapacidades, no internado, con ayuda económica:	6 puntos
• Con discapacidades, no internado, sin ayuda económica:	8 puntos
— Alcoholismo y/o drogadicción de alguno de los cónyuges:	5 puntos
— Percepción de pensión no contributiva o similar por alguno de los cónyuges, tutores o representantes legales:	6 puntos

## 2.— Condiciones de la vivienda familiar

— Falta de adecuación de la vivienda en sus condiciones de seguridad, salubridad o habitabilidad:	5 puntos
---	----------

## 3.— Situación económica

Se aplicará la siguiente Escala/pts./año, según la Renta "Per Cápita" de la unidad familiar.

Escala en pts./años	Puntos
Hasta 175.000	15
De 175.001 a 200.000	14
De 200.001 a 225.000	13
De 225.001 a 250.000	12
De 250.001 a 275.000	11
De 275.001 a 300.000	10
De 300.001 a 350.000	9
De 350.001 a 400.000	8
De 400.001 a 450.000	7
De 450.001 a 500.000	6
De 500.001 a 550.000	5

Escala en pts./años	Puntos
De 500.001 a 600.000	4
De 600.001 a 650.000	3
De 650.001 a 700.000	2
De 700.001 a 750.000	1
De 750.001 en adelante	0

La Renta «Per Cápita» de la unidad familiar se hallará dividiendo el total de los ingresos familiares anuales entre el número de miembros de la familia.

Se computarán como ingresos familiares los procedentes de los rendimientos netos de trabajo, del capital inmobiliario, del capital mobiliario, de actividades empresariales, así como cualquier otro ingreso que tenga la consideración de renta.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La revisión de los expedientes de los usuarios que, a la entrada en vigor del presente Decreto, estén ocupando plaza en Centros Infantiles, deberá realizarse dentro del primer año de vigencia del presente Decreto, adaptándose las valoraciones adjudicadas al baremo contenido en el mismo.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta a la Consejera de Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente norma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida a 31 de mayo de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Bienestar Social  
M.ª EMILIA MANZANO PEREIRA



Diario Oficial de  
**EXTREMADURA**

Depósito Legal: BA-100/83

**JUNTA DE EXTREMADURA**

Consejería de Presidencia y Trabajo

Secretaría General Técnica

Avda. de Extremadura, 43 06800 - MERIDA

Teléfono 38 14 83 Telefax 38 14 90

